

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013331037**20060011800**
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: Junta de Acción Comunal Barrio Kennedy

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de agosto de 2023, se ordenó requerir al Banco Caja Social para que informara sobre el valor embargado en los productos que posee la Junta de Acción Comunal Barrio Kennedy en esa entidad bancaria.

El 18 de agosto de 2023 el Banco Caja Social en cumplimiento de la orden emitida por este Despacho, procedió a constituir dos depósitos judiciales de la siguiente manera:

- Depósito por valor de quince millones once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$15.011.55)
- Depósito por valor de cinco millones setecientos setenta y dos mil quinientos trece pesos (\$5.772.513)

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso ordenar la entrega de los depósitos judiciales; no obstante, el Despacho consultó la información de dichas transacciones en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando inconsistencias en la identificación del proceso así como ausencia del número de los depósitos, lo que podría causar inconvenientes al momento de ordenar su entrega.

Adicionalmente se desconoce si, efectivamente, el depósito por la suma de cinco millones setecientos setenta y dos mil quinientos trece pesos (\$5.772.513) ya se encuentra en la cuenta del Despacho.

En atención a lo anterior, se ordena por Secretaría librar oficio con destino al Banco Agrario de Colombia para que informe si a la cuenta del Despacho se realizaron los siguientes depósitos:

- Depósito por valor de quince millones once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$15.011.55)
- Depósito por valor de cinco millones setecientos setenta y dos mil quinientos trece pesos (\$5.772.513)

En caso de ser afirmativa la respuesta, informe el número de los títulos que se constituyan con cada uno de esos depósitos y se constate que el radicado del proceso sea 11001333103720060011800.

Se precisa, que deberá allegar la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con un (1) mes** siguiente a la radicación de la petición para remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

III. RESUELVE

Primero: Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe si los depósitos realizados por el Banco Caja Social se encuentran en la cuenta del Despacho y aclare la información de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1b04fc9495ab600afdf858d1c441b9521545d4f0c128ff20e39eda48145f**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160010900**

Demandante: Angie Paola Benítez Castro y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2023 se profirió auto mediante el cual se corrigió la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, y se negó la solicitud relacionada con la menor Hanna Sofía Benítez Castro.

Con escrito del 11 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante reiteró la solicitud de corrección respecto de la menor.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de corrección

El apoderado de la parte demandante reiteró la solicitud de corrección de la sentencia del 5 de junio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

- 1. El 24 de noviembre de 2016, aporté al proceso de referencia el registro civil de nacimiento de Hanna Sofia Velasco Benítez, con el fin de probar el parentesco de la menor con su padre Jhonny Velasco Galvis.*
- 2. Al verificar en la Sede electrónica para la gestión Judicial SAMAI, se evidenció que la actuación fue registrada así: "24/11/2016 RECIBE MEMORIALES-ALLEGA REGISTRO CIVIL GYP. ÍNDICE 00011".*
- 3. En el PDF del proceso electrónico o digital, a folio 213 y siguientes del cuaderno principal, se evidencia el memorial por medio del cual el suscrito aportó el registro civil de la menor Hanna Sofia Velasco Benítez.*

4. Este registro civil no se tuvo en cuenta al momento de emitir el auto de corrección del 8 de agosto de 2023, circunstancia que impide que se tramite el cobro y consecuencial pago de la sentencia en debida forma.

2. Caso concreto

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al apoderado judicial respecto del nombre de la menor Hanna Sofia Velasco Benítez, teniendo en cuenta que el 24 de noviembre de 2016 se aportó al plenario copia de su registro civil de nacimiento, ajustado luego de declararse la paternidad de Jhonny Velasco Galvis¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corregirá el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia precisando que el nombre de la menor es Hanna Sofia Velasco Benítez.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corregir el ordinal 2º de la parte resolutive del fallo de 5 de junio de 2020, el cual quedará así:

Segundo: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia:

NOMBRES y APELLIDOS	CALIDAD	SMLMV a reconocer
Luis José Velasco Ruiz	Padre	100
Adriana Patricia Galvis Martínez	Madre	100

¹ Fol. 215 - 01Cuaderno01

<i>Hanna Sofia Velasco Benítez</i>	<i>Hija</i>	<i>100</i>
<i>Jonathan Velasco Galvis</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Sindy Velasco Balcázar</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Elizabeth Velasco Balcázar</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Roció Velasco Ortega</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Lisbeth Velasco Ortega</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Angie Paola Benítez Castro</i>	<i>Tercero</i>	<i>15</i>

(...)

Segundo: Por Secretaría notificar la presente providencia por aviso.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese nuevamente el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619b6998331959a67a5d6d4715619cabee5e50b89d03023acbef7ec2bc01846**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160064100**

Demandante: Julio Leoncio Suárez Castellanos

Demandado: Bogotá D.C.- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual confirmó la proferida por esta Judicatura y condenó en agencias en derecho a la parte demandante por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 13 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó constancia de consignación por las agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso ordenar la entrega del depósito judicial al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; no obstante, el Despacho realizó una verificación del título en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando inconsistencias en la identificación del proceso, lo que podría causar inconvenientes al momento de ordenar la entrega del depósito.

En atención a lo anterior, se ordena por Secretaría librar oficio con destino al Banco Agrario de Colombia en donde se solicite la corrección del título judicial 400100008770535 en cuanto número del proceso.

Se precisa, que deberá allegar la constancia del ajuste realizado al título al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con un (1)**

mes siguiente a la radicación de la petición a efectos de realizar la corrección, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

III. RESUELVE

Primero: Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que corrija el título judicial 400100008770535 en cuanto al número del proceso y para que efectúe los registros correspondientes en la plataforma de títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6750b0721007297f1d14a5b69efa783f4c821f46db0e17784ed994fd90f92**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820170022700

Demandante: Álvaro Andrés Duarte Pabón y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril de 2023, se ordenó reiterar el oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se valore al señor Álvaro Andrés Duarte Pabón por un profesional de psicología y psiquiatría forense.

El 24 de mayo de 2023 la entidad oficiada se pronunció solicitando una aclaración al tipo de valoración de psicología forense que se requiere practicar, teniendo en cuenta que la entidad ofrece múltiples tipos de pericias.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante fue quien solicitó el medio de prueba que está pendiente por aportarse, se requiere para que indique el tipo de pericia que se realizará al señor Duarte Pabón, según el portafolio ofertado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, una vez se reciba respuesta del apoderado judicial de la parte demandante, se ordena por Secretaría librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal, anexando copia de la historia clínica del señor Álvaro Andrés Duarte Pabón aportada por la entidad demandada en su contestación.

III. RESUELVE

Primero: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el tipo de valoración de psicología forense que se le realizará al señor Álvaro Andrés Duarte Pabón.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal, precisando el tipo de valoración por realizar y aportando copia de la historia clínica del señor Álvaro Andrés Duarte Pabón.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685ec259282be7d089da581d318c06e5474f2dbfda9e531b2c30c2940a9e8867**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190001900
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: CSS Constructores S.A. y otros

REPETICIÓN

Mediante providencia del 18 de abril de 2023, se confirmó la providencia mediante la cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89e2646451e85f702d35ed2197c8a284363f5d14fa955c8626583f00a08241**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190014000**

Demandante: Uber Colombia S.A.S

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 18 de abril de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto

solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **Sergio Andrés González Rodríguez** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.014.179.736 y tarjeta profesional 225.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff16ddc27cd9a59cf62415a0aeb174280208863daf247e79ea469ffd2bcf1a**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190017200**

Demandante: Sebastián Mejía Moreno y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2021 se profirió sentencia, mediante la cual se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Con escrito del 26 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de corrección

El apoderado de la parte demandante reiteró la solicitud de corrección de la sentencia del 5 de junio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

(...) solicito atentamente al Juez o a quien le corresponda en la actualidad resolver esta petición, se sirva corregir el numeral segundo del fallo de la referencia, en cuanto al nombre de uno de los demandantes a continuación citado, de manera que coincida con aquel que aparece en el respectivo documento de identidad:

1. JEFERON MEJIA MORENO

Siendo lo correcto:

1. JEFERSON MEJIA MORENO

Se solicita la corrección enunciada dado que esto puede conllevar a un error en la ejecución, cobro y recibo de los dineros adeudados por la entidad condenada (...)

2. Caso concreto

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al apoderado judicial respecto del nombre del señor Jeferson Mejía Moreno, teniendo en cuenta que revisada la demanda y los anexos se evidencia que el nombre consignado en la parte resolutive de la sentencia se escribió incorrectamente.

En virtud de lo anterior, se corregirá el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia precisando que el nombre del hermano de la víctima es Jeferson Mejía Moreno.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corregir el ordinal 2º de la parte resolutive del fallo de 5 de junio de 2020, el cual quedará así:

Segundo: Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v
Sebastián Mejía Moreno	Víctima directa	n/a	20 s.m.l.m.v
Janeth Moreno Amado	madre	1	20 s.m.l.m.v
Henry Mejía	padre	1	20 s.m.l.m.v

Jeferson Mejía Moreno	hermano	2	10 s.m.l.m.v
-----------------------	---------	---	--------------

(...)

Segundo: Por Secretaría notificar la presente providencia por aviso.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese nuevamente el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae02a36fa97a01b2abf5e737eda64cce4e48f7a5028519368caf4119b578770**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190019300**

Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Demandado: Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" emitió providencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la decisión de negar el mandamiento ejecutivo proferida por esta Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó al Despacho que debía librar mandamiento de pago, se procede a verificar los requisitos de procedencia y los requisitos del título, así:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 104 (numeral 6º y párrafo) y 155 (numeral 7º) de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) accionada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto la presente ejecución se deriva de la Resolución 0793 de fecha 8 de febrero de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio de colaboración 13-001 de 2013; adicionalmente, el domicilio contractual es Bogotá D.C. y la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

¹09ProvidenciaSegundaInstancia

Precisa el Despacho que el análisis de si el título ejecutivo es expreso, claro y actualmente exigible ya fue realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluyendo que los documentos que se presentaron como título ejecutivo cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, al respecto el *ad-quem* señaló como documentos que conforman el título ejecutivo, los siguientes:

- Resolución 0793 de fecha 8 de febrero de 2017 por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de colaboración 13 – 001 de 2013.
- Resolución 3197 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 0792 de 2017.
- Constancia de firmeza y ejecutoria de fecha 31 de julio de 2017.
- Convenio de colaboración 13 – 001 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, lo procedente es librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de marzo de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de octubre de 2019, por la cual el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, negó el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, con posterioridad a las anotaciones secretariales correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo disponen los artículos 197 y 198 *ibidem*, en concordancia con lo referido por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes así, al ejecutante taloconsultores@gmail.com, tatiana.lopez@ejercito.mil.co

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S** y a favor de la

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00), más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el pago total de la misma.

Tercero: Notificar personalmente el mandamiento ejecutivo a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021.)

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Conceder a la sociedad **Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S**, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez

Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc778da324919d84d09f1d9449decd4b3546a112593a9383bf1d9ef9646f0745**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820200001600
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" emitió providencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la decisión de rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de febrero de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de junio de 2022, y su confirmatoria en reposición del 25 de octubre de 2022, proferidas por el Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, mediante mensaje de datos remitido a las siguientes direcciones electrónicas:

(...)

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

¹13ProvidenciaSegundaInstancia

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b034b814db8fd9926037a4b68983c233c483adefc22642658f6e0fea8d1**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200013800**

Demandante: Eider Fabián Bonilla Castellanos y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 24 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **19 de abril de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Ángela Susana Jerez Jaimes** identificado(a) con cédula de ciudadanía 53.155.311 y tarjeta profesional 179.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ef2732b8a7e4cb0c42b2729a3b0fa99ace78969e32d0fc37641471c642507**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200016300**

Demandante: Clara Elena García López y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que informara las gestiones realizadas para obtener la valoración sobre el estado de salud mental, el daño a la salud y el estrés postraumático padecidos por los señores Clara Elena García López, Carolay Gómez Carreño, Javier José Gómez García, Steven de Jesús Gómez García, Kris Michele Figueroa García, Yorladis del Carmen Medrano Díaz, Juan Ángel Gómez Medrano y María De Los Ángeles Gómez Medrano.

El 1 de junio de 2023¹, el apoderado de la parte actora allegó informe pericial psicológico emitido por el psicólogo Amith Paternina Aguirre sobre los señores Clara Elena García López, Carolay Gómez Carreño, Javier José Gómez García, Steven de Jesús Gómez García, Yorladis del Carmen Medrano Díaz, Juan Ángel Gómez Medrano y María De Los Ángeles Gómez Medrano; y se acreditó su traslado a la demandada. Sin embargo, no se evidencia la valoración de la señora Kris Michele Figueroa García.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará continuar con el trámite procesal fijando fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

¹ 45Memorial20230602SB

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día 18 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2439608e34657933fc56013ad81149ca2264ae9f5dfe7b827f26bc54f446a**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200018800**
Demandante: María Isabel Sanabria de Cárdenas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" emitió providencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la decisión de rechazar la demanda proferida por esta Judicatura.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de abril de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: REVOCA el auto proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda- por reparto-.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de esta sede judicial, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹09ProvidenciaSegunda

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3af185d98488f293f48073117d17af7b22d9f05ee8d707d63c8a13a5d53d44**

Documento generado en 31/10/2023 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210001500**

Demandante: Carlos Alberto Pinzón Molina

Demandado: Bogotá D.C - Alcaldía Local de Suba - Fondo de Desarrollo Local de Suba y otro

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se prescindirá de la audiencia inicial para continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

La controversia gira en torno a determinar si la Resolución 1167 del 20 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLS-LP-008- 2019*", es nula, habida cuenta que la entidad desconoció el pliego de condiciones por permitir subsanar la experiencia solicitada en la audiencia de adjudicación de 10 de diciembre de 2019 y por evaluar los requisitos ponderables de todos los proponentes, sin que se aportará el certificado de inspección, vigilancia y control.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte positiva se deberá determinar si el señor Carlos Alberto Pinzón Molina presentó la mejor propuesta dentro del proceso de licitación pública FDLS-LP-008-2019, a efectos de considerar el restablecimiento del derecho.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9722777bddeb4a41ae49a836bb8051aad71c05af6d85f2f9718c18c62fea3bb**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220011600**

Demandante: Hohn Alberto Cely Nova

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 24 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **19 de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Débora Fajardo Fajardo** identificado(a) con cédula de ciudadanía 39.668.126 y tarjeta profesional 92.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3effd7ad84bc4c936a578d4b641de0479616a8bb89ccdfce85d2e96d37411d**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220020200**

Demandante: 3B Proyectos S.A.S

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2023 el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 4 de mayo siguiente y personalmente a la entidad demandada el 24 de mayo de 2023.

El 6 de julio de 2023 el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) contestó la demanda en tiempo y formuló demanda de reconvención¹.

El 14 de julio de 2023², la parte demandante presentó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ 11Memorial20230707ERDemandaReconvencion

² 08Memorial20230725ERReformaDemanda

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subrayas y negrillas fuera de texto.)

Teniendo en cuenta que la reforma fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y dado que versa sobre las pruebas, el Despacho encuentra que la modificación cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, será admitida. No obstante, se precisa que las documentales aportadas y el dictamen pericial anunciado no pudieron ser descargadas debido al tamaño de la carpeta (106GB), por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte los anexos de la reforma en una memoria extraíble que permita su consulta.

2. Demanda de reconvenición

La demanda de reconvenición es una actuación autónoma que permite a la parte accionada formular pretensiones frente a quien lo demandó, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 177. Reconvenición. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvenición al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Sobre el punto, se tiene que, jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha señalado:

*En ese contexto, se tiene que la demanda de reconvenición deberá formularse dentro del término de fijación en lista, **al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial.** Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues*

*la finalidad de la demanda de reconvencción es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso*³. [Se destaca texto].

Ahora respecto a los requisitos para la admisión, la alta corporación indicó:

*(...) Según la doctrina especializada, la reconvencción consiste en "[...] el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto [...]"*⁴.

*Al ser la demanda de reconvencción un nuevo litigio, la misma debe cumplir con los requisitos para la admisión de la misma contemplados en el artículo 162 y ss del CPACA, por lo que, para el efecto, resultan procedentes las figuras de la rechazo e inadmisión de la demanda de que tratan los artículos 169 y 170 ibidem. (...)"*⁵

De la interpretación de las normas y jurisprudencia en cita, se tiene que la demanda de reconvencción deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Asimismo, deberá verificarse que esta se hubiere instaurado dentro del término de caducidad del medio de control correspondiente y que el operador judicial sea el competente para tramitar ambas demandas, pues estas deben ser susceptibles de ser llevadas bajo la misma cuerda a efectos de que puedan ser definidas en un solo proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda de reconvencción formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, esto es, el 6 de julio de 2023 y, por tanto, el Despacho concluye que la misma fue formulada en tiempo.

A lo anterior, se suma que la misma fue incoada dentro del término de caducidad, pues el acta de liquidación bilateral del contrato se suscribió el 9 de mayo de 2022, por lo que el plazo de la caducidad vencería el 9 de mayo de 2024. Adicionalmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de donde, se concluye que lo procedente es admitir la demanda de reconvencción.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 22 de mayo de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar. Rad. 76001-23-31-000-2007-00092-02(34789). Ver también auto de 8 de agosto de 2018. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591).

⁴ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00298-00.

Tercero: Admitir la demanda de reconvención que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)** contra la sociedad **3B Proyectos S.A.S.**

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la sociedad 3B Proyectos S.A.S en los términos señalados en los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que aporte los anexos de la reforma de la demanda en una memoria extraíble que permita su consulta.

Sexto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), al(a) doctor(a) **Andrés Javier Muñoz Hernández** con cédula de ciudadanía 80.903.853 y tarjeta profesional 198.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae7c31aad1286ee33629db35bce313140903eb0f57b3c07342e6359aba103c7**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820220022200

Demandante: Darlys Margarita Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 19 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Ximena Arias Rincón** identificado(a) con cédula de ciudadanía 37.831.233 y tarjeta profesional 162.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5f638a693db8ba68d0f7e7a8cbbf5edddb43448618eb63e9fc7d57a87fba8**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220023100**

Demandante: Jhon Dairo Ramírez Pisso y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de los elementos necesarios para demostrar la imputación, ii) ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada, iii) fuerza mayor y iv) **falta de legitimación en la causa por activa.**

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo disponen los artículos 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por activa

Para sustentar la excepción, señaló la entidad lo siguiente:

(...) La parte demandante respecto de la señora CAROLINA VARGAS SALAZAR, allega declaración extra juicio No.152- 2022, de fecha 1 de febrero de 2022, mediante la cual los señores JHON DAIRO RAMÍREZ PISSO Y CAROLINA VARGAS SALAZAR, manifiestan que conviven juntos en unión marital de hecho desde marzo de 2018.

¹ 10Memorial20220405ContestacionICBF

Este solo documento, por sí solo no tiene la virtualidad de llevar la certeza al Juez de la existencia de la Unión Marital de Hecho alegada, para la demostración de la unión es necesario acudir a otros medios probatorio tales como declaraciones de parte, testimonios de terceros, documentos, indicios y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

En conclusión la demandante señora CAROLINA VARGAS SALAZAR, no aportó material probatorio, ya sea documentales, declaración de terceros, o indicios diferente a una declaración juramentada , que no permite tener la certeza sobre la existencia de la Unión marital de hecho con el señor JHON DAIRO RAMÍREZ PISSO, alegada.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material².

Respecto a la legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

Por consiguiente, en esta instancia procesal, el Despacho encuentra que los demandantes cuentan con legitimación en la causa por activa de hecho para actuar en el presente asunto, habida cuenta que se trata de personas naturales que tienen capacidad para comparecer al proceso en condición de demandantes.

Ahora en relación con la legitimación por activa material, esta Judicatura debe señalar, de forma preliminar, que el objeto de los procesos de responsabilidad extracontractual contra del Estado es la reparación integral de las víctimas, que está dada en función de la demostración de la condición de damnificado y, por tanto, en atención a que en esta instancia procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para establecer si la condición de damnificado del demandante está o no dada, se concluye que la legitimación en la causa por activa material debe ser analizada y resuelta al momento de proferir sentencia.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

III. RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

Primero: Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

Segundo: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **19 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **parte demandada**, al(a) doctor(a) **Débora Fajardo Fajardo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 39.668.126 y tarjeta profesional 92.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874128295991bfbc02125edcea6691e768ca425b37db40627a82180bac9b4c**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220023900**

Demandante: Carmen Lucía Rodríguez Díaz

Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 12 de abril siguiente y personalmente a la entidad demandada el 19 de mayo de 2023.

El 21 de julio de 2023¹, la parte demandante presentó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas

¹ 10Memorial20230724ERReformaDemanda

pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subrayas y negrillas fuera de texto.)

El Despacho advierte que la reforma de la demanda fue propuesta dentro del término, esto es, hasta antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, revisado el contenido de la reforma propuesta, se encuentra que la misma versa sobre los fundamentos de derecho y el acápite de pruebas.

En este punto, debe señalarse que en lo que tiene que ver con las modificaciones a los fundamentos de derecho de la demanda, la reforma planteada no resulta procedente de cara a lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que la reforma de la demanda podrá referirse únicamente a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Así las cosas, se encuentra que a la luz de los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo en mención, lo procedente es rechazar la reforma de la demanda en cuanto los fundamentos de derecho y admitir la misma respecto de los demás puntos.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en lo que tiene que ver con los fundamentos de derecho.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en lo que tiene que ver con los demás puntos.

Tercero: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a1a1adfa2cd101198938398a535f2928fa58c2fdedaaf5a76b6cda6dcb584c**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220026500**

Demandante: Dina Luz Viloría Madrid y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 15 de junio de 2023. Vencido el término del traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al(a) doctor(a) **Cristian Alonso Montoya Lopera** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.037.576.172 y tarjeta profesional 195.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a3a1e19f7ab44d0d709d9f2a75699e56249124da042cefd34f67afaca2ab86**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220028000**
Demandante: Gausman Enrique Sevilla de la Rosa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 18 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada al correo electrónico de la entidad el 18 de mayo de 2023. Vencido el término del traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54c77a03a51394382e53f58c53d454136c677db5411c2abf95cf344510ffd4**
Documento generado en 31/10/2023 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220029500**

Demandante: Edison Julio Pérez Castro y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2023 el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 4 de mayo siguiente y personalmente a las entidades demandadas el 24 de mayo de 2023.

El 24 de julio de 2023¹, la parte actora presentó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ 09Memorial20230724ERReformaDemanda

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subrayas y negrillas fuera de texto.)

Teniendo en cuenta que la reforma fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y dado que versa sobre los hechos y las pruebas, el Despacho encuentra que la modificación cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fa55d1884b4cc8b3dae32fb1e30743bbbed782534e251b5aef29f5e37e7cd3**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230005100**
Demandante: Inversiones Montesacro S.A.S
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 12 de abril siguiente.

El 27 de abril de 2023¹, la parte demandante presentó reforma a la demanda, antes de realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas

¹ 09Memorial20230724ERReformaDemanda

pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subrayas y negrillas fuera de texto.)

Teniendo en cuenta que la reforma fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y dado que versa sobre las pruebas, el Despacho encuentra que la modificación cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a77f80517d67397ea39cab42f2af5b8e7ab507fc3eebf5a067ab2804a1f907**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230005600**

Demandante: Yuly Andrea Amórtegui Rivas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Yuly Andrea Amórtegui, Ángel Domingo Amórtegui Castillo, Marleny Jara Martínez, Maryuri Fanyany Amórtegui Jara y Giovanni Amórtegui Rivas instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de los presuntos perjuicios padecidos por el deceso del señor Ángel Oswaldo Amórtegui Jara el 26 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas y las secuelas de estas.

Ahora, es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Lo anterior, comporta que la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

A la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda fueron conocidos por la parte actora en el momento del fallecimiento del señor Ángel Oswaldo Amórtegui Jara el 26 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -27 de julio de 2020- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 27 de julio de 2022.

Se advierte que el 6 de mayo de 2022, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el 30 de septiembre de 2022 por falta de ánimo conciliatorio.

Se advierte que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, que se encontraba vigente para la época de los hechos, determina lo siguiente respecto a la suspensión del término de la caducidad:

Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con

*antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.
Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Negrillas fuera de texto)*

Esto implica que el término de caducidad se vio suspendido por 4 meses y 24 días adicionales. En consecuencia, el tiempo que debe ser sumado a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda - 27 de julio de 2022-, lo que deja como plazo máximo el **12 de enero de 2023**¹, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio del derecho de acción.

Dado que la fecha de radicación de la demanda, es el **28 de febrero de 2023**, el Despacho concluye que el término de caducidad está vencido y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

¹ Teniendo presente que el término de la caducidad fenecía en día no hábil por vacancia judicial.

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d69b0cda2fea4acdd556014ad0c2efd6e5612eeaba5a19ef2d38ebfd3a988**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230005800**
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: María Ruth Hernández Martínez

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 4 de mayo siguiente.

El 8 de agosto de 2023, el abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado, quien manifiesta ser apoderado de la señora María Ruth Hernández Martínez (pero no aportó poder conferido por su representada), presentó memorial donde informa la solicitud de acumulación con el proceso 11001333603620220029000 que se adelanta en el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la demandada, por lo cual deviene necesario ordenar a la Secretaría del Despacho libre oficio con destino al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que informe el correo electrónico de notificaciones de la señora María Ruth Hernández Martínez.

Revisado el memorial presentado por el doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, el Despacho señala que la solicitud de acumular el presente proceso al radicado 11001333603620220029000 es una decisión que debe adoptar el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el

petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. [Se resalta]

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre la acumulación procesal, sin embargo, en caso que el Juzgado antes mencionado la decreta, remitirá el expediente para lo correspondiente.

III. RESUELVE

Primero: Oficiar al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que informe el correo electrónico de notificaciones judiciales de la señora María Ruth Hernández Martínez.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88326d19070992e0b27feade35c1478c1017e63a044645f3fb9b5318b9b843**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820230005900
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Omar Hernando Alfonso Rincón

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 4 de mayo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al señor Omar Hernando Alfonso Rincón, y revisada la demanda se observa que la entidad manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de notificaciones del demandado.

En virtud de lo anterior, se advierte que, en aras de garantizar las garantías procesales al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del señor Omar Hernando Alfonso Rincón, se ordenará adelantar el emplazamiento, tal como lo dispone el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Por Secretaría Emplazar al señor Omar Hernando Alfonso Rincón en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos señalados en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Una vez se surta lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eab62c74b122d802cc53c7fc98338ad2c7d154b4a275a7e6a2b84b7d83b963**

Documento generado en 31/10/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>